

SEÑORES MIEMBROS DEL HONORABLE JURADO DE

ENJUICIAMIENTO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

SU DESPACHO.-

Quienes suscribimos la presente denuncia, cuyos datos de identidad obran consignados con nuestra firma, constituyendo domicilio legal en calle Santa Fe 322, 3° piso A, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, dirigimos a Uds. con el objeto de formular la denuncia que seguidamente exponremos.

I.- FORMULAMOS DENUNCIA.

De conformidad con lo dispuesto por Art. 218 y siguientes de la Constitución Provincial y las disposiciones de la Ley 9283, venimos a formular **DENUNCIA CONTRA EL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DR. CARLOS ALFREDO ROSSI**, por las causales de **FALTA DE IDONEIDAD PARA EL CARGO Y MAL DESEMPEÑO** en su función de Juez, previstas en **Art. 15 incisos 2) y 9) de la Ley 9283**, aplicable al caso. Dejamos solicitado se notifique al denunciado en el salón de su público despacho, situado en la ciudad de Gualaguaychú, Provincia de Entre Ríos.

II.- FUNDAMENTOS DE LA DENUNCIA.

En estos días, Entre Ríos toda ha sido noticia –una vez más- en el orden nacional, por el sufrimiento incommensurable de una familia, la de Micaela García, quien había desaparecido en circunstancias que hacían presumir un ataque sexual y luego una acometida contra su vida, proveniente de un convicto en libertad condicional, el que hasta la fecha 8 de abril próximo pasado se encontraba prófugo.

Existen manifestaciones que claman por justicia y por la modificación de un estado de cosas altamente injusto. Como ocurrió con otros casos anteriores –María Fernanda Aguirre entre muchos otros- las víctimas llegan a ser tales, a manos de delincuentes que otras veces habían atacado sexualmente a otras mujeres y, sin recuperación ostensible alguna, culminaron obteniendo beneficios de salidas transitorias o libertad condicional, por resoluciones altamente cuestionables de un Poder Judicial, especialmente Jueces de Ejecución de Penas, que parecen no conectar con el grave problema de violencia contra

las mujeres, que significan los femicidios y los ataques sexuales.

La ley Nacional 24.660, a la que la Provincia ha adherido, establece un sistema gradual de libertad para quienes se encuentran privados de ella por cumplir una pena impuesta por un Tribunal de Juicio. Ese sistema gradual de libertades, se vincula siempre con un proceso de resocialización y recuperación que debe darse en la psiquis de las personas sometidas a penas privativas de libertad.

En el caso que nos ha conmovido, la joven Micaela García, fue encontrada muerta en fecha 8 de abril de 2017, y por estas mismas horas había sido detenido el presunto autor.

De conformidad con lo prescripto en el art. 218 de la Constitución Provincial y los arts. 1º y 21 de la Ley Nº 9.283, los magistrados y funcionarios judiciales y del ministerio fiscal y ministerio pupilar, pueden ser denunciados por el Poder Ejecutivo, el Superior Tribunal, el Ministerio Público, ambas Cámaras Legislativas, el Colegio de Abogados de la Provincia o cualquier persona que tomare conocimiento de un hecho que pudiere dar lugar a la formación de una causa ante el Jurado de Enjuiciamiento. Venimos conjuntamente, algunos de los firmantes en nuestro carácter de legisladores y otros, en carácter de ciudadanos, todos considerando obligatorio por nuestra parte efectuar la presente denuncia ya que hemos tomado conocimiento que el mencionado Juez de Ejecución de Penas le otorgó la libertad condicional a una persona que estaba cumpliendo su condena por dos abusos sexuales y que, actualmente, se encuentra sospechado con elevada certeza por la comisión de un nuevo delito, por el cual desapareció y fue hallada muerta Micaela García, una joven estudiante de Concepción del Uruguay que por razones de estudios estaba domiciliada en Guallequay.

Sebastián José Luis Wagner, el joven de 29 años sospechoso de haber asesinado a **Micaela García** (21 años), estaba en libertad a pesar de haber sido condenado en 2012 por la violación de dos estudiantes universitarias en Concepción del Uruguay. ¿Por qué? Porque el Juez de Ejecución Carlos Alfredo Rossi desoyó el informe del Servicio Penitenciario Provincial (equipo Técnico Criminológico del Juzgado y Consejo Correccional de la Unidad Penal Nº9) y el dictamen de la Fiscalía interviniente, ambos que desaconsejaban la libertad con sólidos argumentos.

Los abusos sexuales agravados de las dos jóvenes habían sido cometidos en julio y noviembre de 2010. Además, hubo un tercer caso por el que Wagner, apodado "El Melli",

fue absuelto por el beneficio de la duda: no se pudo determinar si fue él o su hermano gemelo, Maximiliano Wagner, el autor del abuso agravado. **En 2012, Wagner había recibido una pena de 9 años de prisión.** Sin embargo, se encontraba en libertad desde el año pasado por la decisión del juez Carlos A. Rossi, evidentemente sin medidas suficientes de contralor de esa libertad “condicional” concedida a espaldas de los dictámenes que le aconsejaban no otorgarla. Si se leen los argumentos de su resolución judicial, se advertirá que la misma abunda en citas de fallos y doctrina, y en el análisis concreto del caso se dedica el Juez denunciado a contradecir a los organismos profesionales y al Ministerio Fiscal que le desaconsejan la libertad. En una postura que ve una realidad inexistente, el Juez llega a sostener “...Entonces de las constancias probatorias arrojadas a esta secuencia, se resalta saludablemente el cambio actitudinal de WAGNER, así como una positiva modalidad de resolución de conflictos, aptitudes desarrolladas intramuros, red social íntima y/o cercana cuya funcionalidad opera en la contención del interno, una proyección social y laboral fuera del establecimiento, eventual identificación con modelos cuyos ejes se centran en el respeto a las normas y adecuación a la convivencia social, son todos elementos positivos para valorar su incorporación a una modalidad flexible del cumplimiento de la pena, que lo proyecten definitivamente a su medio natural. De no ser así se estaría conculcando uno de los principios rectores de la ejecución penal como basamento constitucional, cual es el principio de legalidad”...

Toda la argumentación, sostenemos, se dedica a contrariar los argumentos de los especialistas, que aconsejaban precaución, posponer la libertad, seguir analizando su real cambio respecto de los ataques sexuales por los que había sido condenado.

El Juez se encargó de hacer una pieza resolutive no basada en la realidad del interno, sino en conceptos generales, en críticas al sistema carcelario, argumentos que pueden ser aplicables a otras situaciones, pero no a este tipo de crímenes que atentan contra la libertad sexual, que, se sabe, son cometidos por personas que en un porcentaje altísimo tienden a ser reincidentes. Esa realidad, fue directamente soslayada por el Juez.

El Juez de Ejecución de Penas interviniente, reiteramos, tuvo dos serias advertencias: la de los equipos especializados del Juzgado y del sistema penitenciario (integrados por profesionales idóneos) quienes sostuvieron una oposición a la libertad y también la de la Fiscalía interviniente, que también en modo fundado, sostuvo sin dudas que el penado no tenía que ser liberado, que no era conveniente ni reunía las condiciones.

Dijo el Fiscal General de Coordinación, en el Legajo 1456 caratulado “WAGNER, SEBASTIAN JOSÉ LUIS S/ EJECUCIÓN DE PENA”:

“Contestando la vista conferida en autos a fs. 436, adelanto una opinión negativa respecto de la solicitud efectuada por el penado WAGNER a fs. 417. A tal fin debe

señalarse que si bien el nombrado satisface el requisito temporal fijado por el art. 13 del Código Penal -cfr. informe actuarial de fs. 385- y no se halla dentro de los obstáculos previstos en los arts. 14 y 17 del mismo cuerpo legal -cfr. informe del R.N.R. de fs. 433/35-, lo cierto es que no ha satisfecho otro de los requisitos contenidos en el primero de los artículos de mención, cual es el de contar con informes de peritos que pronostiquen en forma individual y favorable su reinserción social. En efecto, tanto el Equipo Técnico Criminológico como el Consejo Correccional de la Unidad Penal nº 9, de esta ciudad, en la que está alojado -a fs. 421/22 y 423, respectivamente- como el Equipo Interdisciplinario del Juzgado a vuestro digno cargo -a fs. 400/03- se han expedido desfavorablemente. El repaso del legajo permite descartar la afirmación efectuada por el Equipo Técnico Criminológico en el sentido de que no se haya adherido a ninguno de los espacios brindados, si se tiene en cuenta que ha tenido una reducción de 11 (once) meses en los términos del art. 140 de la ley nº 24.660 (cfr. fs. 387); sin embargo, esta cuestión ha sido bien ponderada por los profesionales del órgano jurisdiccional, al expresar que **WAGNER no escapa "a la habitualidad observada en los sujetos que cumplimentan condenas por delitos de índole sexual, puesto que (...) en líneas generales, logran y sostienen una adaptación y participación en el marco de la institución (...). Así Wagner, en particular, se incluyó en lo que la institución penal ofreció en materia educativa y productiva, alcanzando guarismos puntuacionales coincidentes con su íntegra institucionalización".** Lo relevante del caso, con lo que se funda la opinión negativa, es su falta de adherencia al tratamiento indicado en oportunidad del otorgamiento de salidas transitorias sociofamiliares (cfr. fs. 287/98), en lo que hace a la revisión de los daños causados y la libertad sexual de terceros. Agrégase su problema de consumo de sustancias, negado por WAGNER pero vigente (cfr. el resultado positivo de la rinoscopía efectuada, a fs. 401). Se precisó que **en este tipo de casos no alcanza con cumplir aquellas actividades que posicionen en un lugar más beneficioso a los internos en relación con los regímenes a los que aspiran acceder, pues no puede omitirse el examen de sus problemáticas específicas.** En sus propias palabras dijeron los profesionales que su obligación es "evaluar con la aproximación más certera posible el ingreso del interno a la sociedad, y este aspecto tiene su correlato con las esferas ética y moral que han estado en crisis". A mayor abundamiento, se trae a colación el expediente disciplinario de fs. 235/55, por **agresión con golpes de puño a otro interno**; y asimismo, que a fs. 409/10 se anotó, recientemente,

*su inobservancia de las normas impuestas para sus egresos sociofamiliares, por la que se le suspendió por una vez dicho régimen. Se entiende, con todos estos elementos, en definitiva, que la incorporación del penado a una etapa final del régimen progresivo de la pena (la de menores restricciones) **no es procedente por no reunir las condiciones necesarias para pronosticar una adecuada reinserción social**” (la negrilla nos pertenece).*

Hemos transcripto prácticamente los conceptos fundamentales de la oposición del Fiscal Coordinador, porque de su texto surge sin hesitación el fundamento del mal desempeño que atribuimos y la falta de idoneidad para el cargo de Juez de Ejecución que le endilgamos al Dr. Carlos Rossi.

Wagner no había demostrado ningún progreso en cuanto a su problemática específica, la que lo llevó a tener una condena de 9 años de prisión; dice el fiscal que ese tipo de penados se adaptan a los regímenes institucionales sin problema, lo cual no hace directamente aplicable un régimen de libertad; además, destaca el Fiscal que consume sustancias (adicción verificada) y que tuvo agresión a golpes de puño a otro interno; también que incumplió normas en sus egresos socio familiares y que no había asumido los daños causados a la libertad sexual de terceros, razones más que suficientes para que el Juez –velando por el real cumplimiento de un sistema de libertades graduales que premian el esfuerzo y la recuperación del interno- hubiera denegado la libertad condicional en momentos en que le fue solicitada.

Contra toda lógica natural y en oposición a claras normas legales vigentes, el Dr. Rossi le otorgó a Wagner el beneficio de la libertad condicional en fecha 5 de julio de 2016 , respecto de una condena que tenía como plazo final el año 2018, fijándole las pautas de conducta del Código Penal para la libertad condicional.

Sobre la idoneidad del magistrado cuestionado corresponde también poner la mirada desde ese órgano de enjuiciamiento, atento a la evidente carencia de perspectiva de género, claramente funcional al sistema patriarcal. Esta resolución que referimos minimizó el peligro que ciertos varones representan para las mujeres. Cabe también preguntarse por qué ciertos operadores del sistema judicial desprotegen a mujeres, niños y niñas. Estas decisiones judiciales conllevan prejuicios sobre el relato de las víctimas de violencia de género y **eluden prevención necesaria** frente al riesgo de ciertas

personas que han sido condenadas y no demuestran en absoluto haber revisado sus pautas de vida.

Los funcionarios judiciales deben tener especial perspectiva de género incorporada en sus saberes y fallos, deben estar actualizados y concientizados de los cambios legislativos, deben aplicar las leyes nacionales de prevención de la violencia y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Los cambios legislativos dados, tanto la incorporación de la figura del femicidio como la derogación de la figura del avenimiento, como la ley específica de protección a las mujeres para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género son parte del contexto en que los jueces deben analizar estos casos en tanto son altamente significativos como cambios de paradigmas en las leyes. El correlato obligado es la revisión de la perspectiva y de miradas sobre la violencia machista que mata. Las instituciones, y en especial el servicio de justicia, debe estar en consonancia con la perspectiva de género y considerarla de manera ineludible en sus fallos, lo cual el Juez Rossi no realizó, evidentemente, en el presente caso.

Decimos que hay falta de idoneidad, porque todo Juez de Ejecución debe ponderar armónicamente las disposiciones de la Ley Nacional 24.660, que establece un régimen de cumplimiento de la pena y, en todos los casos, la recuperación de libertades, es un proceso acorde con que el individuo penado acredite la conducta adecuada a su reinserción social. Cuando hablamos de interpretación armónica, lo hacemos sosteniendo que nuestra Constitución Nacional y Provincial, también recogen los derechos de las víctimas y de la sociedad toda, a tener un sistema judicial penal que procure evitar la nueva comisión de delitos, dentro del cual las evaluaciones de los especialistas **no pueden ni deben ser desoídas por los jueces, como ocurrió en el caso presente.**

Visto está que Wagner nada había cambiado: salió, agredió sexualmente y mató a Micaela García, un episodio que por completo se hubiera evitado de continuar cumpliendo su condena en la Unidad Penal N°6 de Gualeguaychú, Entre Ríos.

La falta de idoneidad se exhibe en la total falta de perspectiva de género en la

decisión judicial, ya que se fundamenta excluyendo totalmente el análisis de este tipo de delito: se sabe que los abusadores sexuales no cambian sino es mediante un adecuado tratamiento al que tienen que someterse voluntariamente. Muy por el contrario, tienden a repetir esa conducta y el Juez, debió conocer esa circunstancia, y, apoyado por conocimientos científicos de otras disciplinas –medicina, psicología- debió sujetarse a los consejos desde esa perspectiva profesional. Daría la impresión que su accionar obedeció al mero capricho o aplicación dogmática de normas que no le obligan a liberar sino que, por el contrario, le obligan a realizar un análisis pormenorizado, caso por caso.

Forma parte del concepto de idoneidad, la capacidad de un Juez para decir que no, cuando un beneficio solicitado –en casos como el presente de delincuentes condenados a severas penas- no se corresponde con una conducta que justifique esa concesión. Pero claro está, mantener a una persona cumpliendo su condena, genera la obligación de permanecer en el seguimiento del caso, y obliga a realizar un trabajo más dentro de las tareas del Juzgado. No puede el Juez de Ejecución sostener livianamente que las opiniones o dictámenes no le obligan, ya que éstos, necesariamente, deben abonar a la del criterio judicial en el caso concreto, y están diseñados por la norma para enriquecer los juicios y no para ser ignorados.

El mal desempeño que atribuimos, tuvo como consecuencia que el liberado, sin sujeción a control alguno, ha incurrido en el femicidio de Micaela García, como todas las pruebas reunidas hasta el presente indican.

Además, por sí sola la conducta del Juez es reprochable, independientemente de los resultados de la investigación del femicidio de Micaela, en tanto negligentemente, liberó sin más y con controles inexistentes a Sebastián José Luis Wagner, imponiéndole pautas de conducta que el penado liberado tampoco cumplió en su totalidad, como presentarse, no consumir sustancias y bebidas (su conviviente dijo públicamente que estaba drogado o alcoholizado el día que Micaela desapareció), frecuentaba lugares nocturnos y no realizaba tratamiento terapéutico alguno, además de haberse fugado de la ciudad de Gualeguay ni bien se conoció la desaparición de Micaela García.

III.- **PRUEBA**.-

Peticionamos se produzca la siguiente prueba:

- a) Antecedentes y expediente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos de la H. Cámara de Senadores de Entre Ríos, correspondientes al pliego del Dr. Carlos Alberto Rossi.
- b) Se oficie al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Gualaguaychú, solicitando la remisión de los autos caratulados “WAGNER, Sebastián José Luis s/ Ejecución de Pena” (Expte. Nº 1456), incluidos los informes emitidos por el Equipo Técnico Criminológico, el Consejo Correccional de la Unidad Penal Nº 7 y el Equipo Interdisciplinario del Juzgado.
- c) Se cite a declarar al Director de la Unidad Penal Nº9 Granja Penal “Colonia El Potrero” de Gualaguaychú, como también al Agente penitenciario que diera noticia a las autoridades policiales y a la Fiscalía, de haber visto en la ciudad de Gualaguay a Sebastián José Wagner, en días previos a la desaparición de Micaela García, requiriéndose los datos de identidad de esa persona a la Fiscalía actuante.
- d) Se cite a declarar al Inspector General penitenciario Héctor Orlando López, DNI 14.693.828, domiciliado en calle 25 de Mayo 557, 2do. Piso A de Paraná.
- e) Se disponga la remisión de todos los pedidos de libertad condicional resueltos por el Juez denunciado en los últimos dos años, con el legajo correspondiente, oficiándose al Juzgado a su cargo.
- f) Se cite a declarar a todos los firmantes de los informes técnicos profesionales del Legajo identificado en el punto b), a efectos de declarar con mayor amplitud sobre su opinión en el caso de Sebastián Wagner.

IV.-DERECHO.-

Fundamos nuestro derecho en lo establecido por los artículos 218, siguientes y concordantes de la Constitución Provincial de Entre Ríos y la Ley Provincial Nº 9.283, en la Ley 24.660, en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Art. 75 inc.22 C.N.), en los Art. 1,2,4,7,8,17,25,29, 32, siguientes y concordantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

V.- **PETICIÓN:**

Por los fundamentos expuestos, del Jurado de Enjuiciamiento dejamos solicitado:

- 1.- Se nos tenga por presentados, con domicilio legal constituido, con patrocinio letrado, dándose a la presente denuncia el trámite de ley.
- 2.- Se disponga dar curso a la misma, abriéndose la investigación correspondiente contra el Juez de Ejecución Penal Dr. Carlos Alfredo Rossi, notificándosele al mismo en el salón de su público despacho en la ciudad de Gualeguaychú.
- 3.- Se tenga presente la prueba ofrecida.
- 4.- Oportunamente, de considerarse acreditadas las causales de falta de idoneidad y mal desempeño, se disponga su destitución.

SERÁ JUSTICIA.-